***“Por medio de la cual se delimita el Área de Páramo Sierra Nevada del Cocuy***

***y se adoptan otras determinaciones”***

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

# CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“… 1)proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.*

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local,y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Rio de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“… las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108[[1]](#footnote-1) y 111 que “*las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación*” y “*decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales*.”

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deben adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deben ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera…”[[2]](#footnote-2)*

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resoluciones 769 de 2002 “*por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos*; 839 del 2003 “*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos*” y 1128 de 2006 “*Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones*”.

Que la Ley 1382 de 2010[[3]](#footnote-3), consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 de 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”;*

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación debe ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la Sentencia C-035 de 2016, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del precitado artículo señalando que la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos se encuentra ajustado a la Constitución al concluir que ”… *la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas.”*

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a) el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta en su sentencia C-035 de 2016 y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en los páramos.

Que los estudios técnicos determinan que el Área de Páramo Sierra Nevada del Cocuy se encuentra en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (CORPOBOYACA) y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo entregaron a este Ministerio los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del Páramo de Sierra Nevada de Cocuy mediante escritos radicados bajo los siguientes números: la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (CORPOBOYACA) entregó el 21 de marzo de 2017 con el radicado E1-2017-006359 y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA) mediante radicado E1-2017-035730 del 26 de diciembre de 2017.

Que la delimitación de áreas de páramo se realiza en el marco de lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015, con el fin de proteger estos ecosistemas del desarrollo de actividades agropecuarias, mineras o de hidrocarburos, y potenciar su papel en la regulación del ciclo hidrológico. El concepto de “ecosistema” contenido en el Convenio Sobre la Diversidad Biológica, del cual Colombia es País Parte y que fue aprobado por la Ley 165 de 1994, que señala *“por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional*, y la identificación de los factores formadores del ecosistema que pueden determinar el área potencial de su distribución como son: clima, suelos, geoformas y especies de flora y fauna.

Que en el marco de lo dispuesto en la Ley 165 de 1994 y el Título 2, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto Único Ambiental 1076 de 2015, un área natural protegida es *el “Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación”*. Estas áreas representan una de las estrategias más importantes para conservar la biodiversidad *in situ*, ya que por medio del diseño y puesta en marcha de diferentes medidas de manejo, se asegura la conservación de los valores naturales, culturales y los servicios ecosistémicos que conservan y proveen.

Que así las cosas, un área protegida no se restringe a un ecosistema, y hace parte de ésta una muestra representativa de uno o varios tipos de ecosistemas, mientras que la delimitación del área de páramo contiene un único ecosistema.

Que con base en la información entregada tanto por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt como por las Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACÁ) y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó la memoria técnica para la delimitación del Área de Páramo de Sierra Nevada del Cocuy, en el cual se señala, entre otros los siguientes aspectos principales:

## 

## *“2.1. Localización*

*El área de páramos Sierra Nevada del Cocuy, está ubicado al occidente de los departamentos de Arauca y Casanare y al oriente de departamento de Boyacá. Provee de recurso hídrico a numerosas áreas urbanas y rurales de los municipios de Chita, Chiscas, Cubará, Güicán, El Cocuy, Fortul, La Salina, Saravena y Tame, localizadas en los departamentos de Boyacá y Casanare. Se distribuye entre los 2500 y 5100 m altitudinales (CORPORINOQUIA, 2017).*

*La disposición altitudinal que presenta el PNN El Cocuy, y por lo tanto del complejo de páramo, en las dos vertientes de la Cordillera Oriental presume una tendencia de agrupamiento de especies raras por condiciones particulares de precipitación, humedad, complejidad geográfica, climática y edáfica. Las condiciones de endemismo y diversidad biológica en estas de la Cordillera son características importantes del área de páramo Sierra Nevada del Cocuy (PNN El Cocuy, 2005).*

*El complejo de páramo, tiene un área total de 271.032,5 hectáreas distribuidas en 13 municipios de los tres departamentos anteriormente mencionados, y está compuesto por un solo polígono. Tiene parte del área de los municipios Chiscas, Chita, Cubará, El Cocuy, El Espino, Guacamayas, Guicán, La Uvita, Panqueba y San Mateo en el departamento de Boyacá; Fortul y Tame en el departamento de Arauca, y La Salina en el departamento de Casanare. La mayor parte del área de páramo se localiza en los municipios de Guicán (28,4%) y Chiscas (19,3%) en el departamento de Boyacá, y Tame (20,7%) en el departamento de Arauca. Por otro lado, los municipios con la mayor parte de su área dentro del páramo son El Cocuy (90,7%), seguido por Guican (81%), Chiscas (78,4%), El espino (35,6%), La Uvita (35%), Guacamayas (30,6%) y Chita (30,2%)*

*(…)*

## *Relevancia Biológica y Ecológica*

*El área de páramos Sierra Nevada del Cocuy hace parte del corredor de páramos de la Cordillera Oriental, la cual de acuerdo con el Instituto Alexander von Humboldt, constituye la zona de alta montaña más diversa en cuanto a flora y fauna de la Cordillera de los Andes (PNN El Cocuy, 2005). Este complejo de páramos representa gran importancia debido a que genera un aporte hídrico y a la alta diversidad de especie de Draba, en este se pueden encontrar estas especies endémicas: Draba barclayana, D. arauquensis, D. litamo, Brayopsis colombiana, Halenia purdieana, Senecio supremus, Senecio almorzaderonis, Espeletia lopezii, E. curialensis, E. cleefii, E. arbelaezii, Diplostephium lacunosum, Baccharis barragensis, Miconia mesmeana, M. Jentacolarum (CORPORINOQUIA, 2017).*

*Se debe anotar que los muestreos de flora corresponden a los realizados en el desarrollo de los Estudios Técnicos, Sociales, Económicos y Ambientales (ETESA) realizados por las dos Corporaciones Autónomas Regionales y a la información secundaria revisada en sus estudios.*

*Con respecto al componente de flora, para este complejo no se encontró un listado actualizado de las especies presentes sin embargo dada su cercanía al complejo de Pisba es posible que muchas de las especies endémicas para Colombia que se encuentran en Pisba, también se encuentren en el complejo de Páramos Sierra Nevada del Cocuy (CORPORINOQUIA, 2017).*

*Entre los registros para el bosque altoandino cercanos y dentro del área de páramos de la Sierra Nevada del Cocuy, se encuentra la presencia de árboles de los géneros Polylepis, Gynoxis y Hesperomeles, aunque no se registraron para este estudio árboles de los géneros Weinmannia y Escallonia, que son de destacar por su amplia distribución en la cordillera Oriental. Sin embargo, la ausencia de estos géneros puede ser explicada por los lugares escogidos para los levantamientos, ya que sí fueron avistados algunos bosques de Weinmannia en el área de estudio. Aunque también cabe destacar que el bosque altoandino en la región ha sufrido grandes impactos que todavía se mantienen vigentes, siendo éste deforestado para la siembra de bosques de pino o el pastoreo, por lo que no se descarta que estos impactos también produzcan la ausencia no sólo de las especies dominantes arbóreas sino también la de otras especies en todos los estratos (CORPOBOYACÁ, 2016).*

*En la franja de subpáramo, se registra la presencia de algunos arbolitos y arbustos característicos como los géneros: Ageratina, Miconia, Pentacalia, Gynoxys y Monnina, y algunos otros de las familias Ericaceae, Asteraceae y Melastomataceae (CORPOBOYACÁ, 2017).*

*En el páramo propiamente dicho las especies que más sobresale fisionómicamente son las de la subtribu Espeletinae. Igualmente, se destaca por las gramíneas en macollas, las compuestas en caulirósulas, algunos géneros de arbustos representativos como Vaccinium, Gaultheria, Pernettya, Hypericum, Diplostephium, y en sitios muy húmedos las rosetas en alfombras de Plantago rigida y de Distichia tolimensis*

*Con respecto a las aves, en los muestreos realizados durante el estudio, se encontraron 27 especies de aves, distribuidas en 25 géneros y 14 familias, con las familias Throchilidae, Thraupidae y Tyrannidae como las mejor representadas. Se encuentran las especies endémica Cinnycerthia unirufa, y casi endémicas: Anas andium, Diglossa carbonaria, Diglossa humeralis, Myiotheretes striaticollis, Penelope montagnii, Phyllomyias uropygialis, Zonotrichia capensis. Adicionalmente, con respecto a las categorías de conservación, se encuentran las especies Dubusia taeniata en peligro (EN), y Myiotheretes striaticollis y Penelope montagnii en casi en peligro (NT) (CORPORINOQUIA, 2017).*

*Del total de la avifauna registrada durante el muestreo (27 especies), la mayoría (15 sp.) quedaron categorizadas como No comunes y 6 especies como frecuentes, además Patagioenas fasciata y Turdus fuscater que presentaron las mayores categorías de abundancia, se sabe son organismos comunes y fáciles de detectar, adicionalmente P. fasciata suele vivir en bandadas monotípicas por lo tanto al ser detectadas en seguida presentan números altos, algunos de las especies categorizadas como No comunes, pueden haber quedado allí por la incapacidad de detectar otros individuos presentes (CORPORINOQUIA, 2017).*

*Adicionalmente, según el Plan de Manejo del PNN El Cocuy, se tienen registros de 31 familias, 84 géneros y 154 especies. Las familias con el mayor número de especies de aves y de géneros son Trochilidae (19,12), Emberizidae (15,5), Tyrannidae y Furnariidae. Una revisión detallada de estos registros muestra que en el PNN del Cocuy se han registrado 13 familias, que comprenden a 22 especies. Por otro lado, se han reportado dos especies de aves que se encuentran en peligro de extinción, Vultur gryphus y Cistothorus apolinari (PNN El Cocuy, 2005).*

*Con respecto a los anfibios, en los muestreos realizados durante el estudio, se encontraron 6 especies, todas consideradas endémicas: Pristimantis nervicus, Pristimantis lynchi, Niceforonia nana, Pristimantis aff. elegans (vulnerable VU), Pristimantis frater (vulnerable VU), Pristimantis savagei (casi en peligro NT) (CORPORINOQUIA, 2017).*

*Por otro lado, el componente edáfico o suelo es uno de los más importantes en los ecosistemas terrestres, históricamente se refiere a este como un componente abiótico, sin embargo, presenta una enorme diversidad de organismos que lo habitan y que al mismo tiempo juegan un papel fundamental en sus procesos de formación y transformación, así como en la regulación de diversos procesos de los ecosistemas. Dentro de los principales organismos que componen la fauna edáfica de los suelos del páramo se encuentran los ácaros, colémbolos, coleópteros, dípteros y lombrices; quienes tienen un papel fundamental en la descomposición de la materia orgánica, así como en la conformación de las características del suelo, actuando en la formación de poros, infiltración de agua y la mineralización (CORPORINOQUIA, 2017).*

*La fauna edáfica que habita en la Sierra Nevada del Cocuy permanecía desconocida hasta el momento debido a que no se había realizado ningún esfuerzo de muestreo en el área. Por lo cual, el presente análisis corresponde al primer estudio enfocado en este grupo de organismos (CORPORINOQUIA, 2017).*

*En el estudio, se registraron en total 633 individuos, pertenecientes a 53 morfoespecies, cuatro órdenes y 28 familias. El 56% de los individuos pertenecen el orden Collembola, el 21% al orden Lepidoptera, el 15 % a Coleoptera y el 8% a Aranaea. El orden más diverso del muestreo fue Coleptera con el 40% de las especies, seguido por Lepidoptera con el 27%, Aranaea con el 18% y Collembola con el 15% (CORPORINOQUIA, 2017).*

*Puntualmente para la lepidopterofauna, es importante considerar la presencia de especies típicas de ecosistemas altoandinos (Idioneurula erebioides, Lymanopoda viventieni, Lasiophila circe, Altopedaliodes similis, Altopedaliodes cocytia, Manerebia apiculata), estas especies suelen restringirse a un tipo de hábitat y son altamente sensibles ya que no toleran altos grados de intervención en su hábitat. Además, se resaltar la presencia de especies con distribución restringida, que corresponden a Idioneurula erebioides, Lymanopoda viventieni, Altopedaliodes similis, Lasiophila circe, Penaincisalia sp. y Altopedaliodes cocytia.*

*Además de las especies reportadas anteriormente, se resalta el registro de tres especies, la primera de ellas Pedaliodes bernardi, de la cual, hasta el momento solo se conocía el ejemplar tipo, recolectado y descrito por Adams (1985), para el municipio del Arenal, este registro consiste en la segunda población reportada de esta especie. Otras dos especies de alta importancia encontradas en la zona de muestreo corresponden a dos especies nuevas, una perteneciente al género Pedaliodes, residente de ecosistemas altoandinos y la segunda del género Lymanopoda, el cual ha sido reconocido como un grupo estrechamente relacionado con ecosistemas altoandinos como el ecosistema paramuno, puesto que son organismos altamente adaptadas a las condiciones ambientales de los páramos, por lo que son muy sensibles a los cambios que estos puedan presentar (CORPORINOQUIA, 2017).*

*(…)*

***3.1.2 Aspectos demográficos***

*En relación al total de población ubicada en el entorno regional los municipios que se benefician de los servicios ecosistémicos del Páramo Sierra Nevada del Cocuy, especialmente el recurso hídrico, agrupan un total 197.251 habitantes, de los cuales 48.688 se ubican en jurisdicción de CORPOBOYACA y 148.565 en jurisdicción de CORPORINOQUIA.*

*Es importante extraer del documento ET-ESA entregado por CORPORINOQUIA que en este territorio las poblaciones son principalmente campesinas e indígenas, donde las primeras se ubican fundamentalmente en el municipio de La Salina, en área de páramo; y las comunidades indígenas se ubican en gran parte del ecosistema de páramo desde el municipio de Tame hasta Cubará.*

*En el departamento de Arauca el municipio con el mayor número de habitantes es Tame (Arauca) siendo además uno de los de mayor extensión, mientras que el municipio con el menor número de habitantes es La Salina (Casanare) el cuál es además el de menor extensión.*

***3.1.6. Caracterización cultural de la población***

*Los estudios de entorno regional del Páramo Sierra Nevada del Cocuy en sus capítulos de composición cultural de la población identifican que en los municipios que conforman este entorno se registra un alto porcentaje de personas que se autodenominan como poblaciones indígenas.*

*En cuanto a la población étnica para la jurisdicción de CORPORINOQUIA, el documento reporta la mayor cantidad de población indígena en el municipio de Cubará (Boyacá), lo cual se explica por la presencia del Resguardo Indígena Unido Uwa, el cual tiene jurisdicción en el área de páramo de la Sierra Nevada del Cocuy, así como también el Resguardo Indígena Cibariza – Cerro Alto, del municipio de Fortul (Arauca) en estos municipios el área de páramo corresponde a los Resguardos Indígenas Uwa Unido y Cibariza; por otra parte, en el municipio de Tame existen 13 resguardos indígenas formalmente constituidos, en el municipio de Saravena 2 resguardos y en Hato Corozal 1 resguardo. El único municipio con una población indígena poco representativa es La Salina, donde no existen resguardos y tan sólo se identificaron dos personas de etnia indígena (CORPORINOQUIA, 2017).*

*En la jurisdicción de CORPOBOYACA el documento ET-ESA indica que en el entorno regional se encuentra en el extremo nororiental del parque, el territorio indígena U’wa que se sobrepone con el área protegida en cerca de 100.000 hectáreas. Este grupo indígena conserva casi intactas sus tradiciones y maneras de usar los recursos. Ellos son aliados de la conservación del área protegida. Los habitantes de este pueblo indígena se movilizan constantemente entre las dos vertientes de la cordillera, interactuando con los municipios de Cubará, Tame, Concepción, Chiscas, Gûicán y El Cocuy.(CORPOBOYACA, 2017)*

*(…)*

* + - 1. ***Servicios Ecosistémicos del Páramo***

*“De acuerdo ETESA de radicado por CORPOBOYACA se identificaron en el entorno local diferentes servicios ecosistémicos relacionados con los de provisión especialmente los conexos con el carácter hídrico.*

*Entre los servicios ecosistémicos de provisión se identificaron los del aprovechamiento de madera donde se identificó 17 especies que son utilizadas para leña, el de provisión de alimentos para los campesinos que habitan en el páramo, teniendo en cuenta que en la zona se siembra especialmente papa lo cual ha causado impactos negativos en el ecosistema de paramo.*

*En relación con el recurso hídrico COPOBOYACA identifico las concesiones de agua en cada uno de los 9 municipios que hacen parte del entorno local de los páramos estableciéndose un caudal total 1121,4947 L/s, observándose que las veredas de los municipios de Chita, El Cocuy y La Uvita son las mayores demandantes del recurso HÍDRICO con 82,13, 602,0783 y 71,2158 L/s respectivamente. También se observa que el municipio de Panqueba con solo 2 concesiones presenta un alto caudal otorgado (100,012 L/s) siendo este considerablemente alto igual que los registrados por El Cocuy (602,0783 L/s) y Gûicán (142,238 L/s)*

*En cuanto a los servicios de regulación las cuales están asociadas a la regulación hídrica y las áreas naturales que donde se ha mantenido la conservación innata sin intervención antrópica*

*En relación con los servicios de soporte CORPOBOYACA identifica Los flujos de agua constituyen un medio de abastecimiento para las comunidades aledañas a los caudales tanto bajos como altos, en una interacción natural constante teniendo como base el ecosistema de páramo y por último los culturales donde especifica que “. Los servicios anteriores, han servido como fuente de beneficio directo a las poblaciones que habitan cerca de la zona de páramo haciendo uso del recurso HÍDRICO; del mismo modo, se encuentran los servicios indirectos atribuidos a la visión externa, desde los ámbitos educativos, recreativos, estéticos y científicos”.*

*CORPORINOQUIA en el ETESA identifica principalmente los servicios ecosistémicos de provisión y regulación hídrica.*

*EN relación con la provisión del recurso hídrico identifico en el entorno regional una oferta de 15253 millones de metros cúbicos (Mmc) y la disponible (descontando el caudal ecológico) es de 10181 metros cúbicos con una demanda de 85 millones de metros cúbicos para actividades como la agrícola que demanda el 72% del agua, le sigue el sector pecuario y es piscícola.*

*En cuanto a la regulación hídrica en el estudio del entorno regional se estableció el predominio “de la regulación del tipo media, da a entender que el entorno está caracterizado biofísicamente por formaciones geológicas constituida por arcillolitas, así como suelos de texturas medias como las francoarcillosas. Por otro lado a pesar de que el entorno cuenta con grandes extensiones de bosques y vegetación nativa con una estructura óptima para la regulación, las demás variables que intervienen en esta, no poseen buenas características para la buena regulación; sin embargo, al poseer estas coberturas naturales, permitirá que el agua de la precipitación pueda llegar a los acuíferos de una mejor manera, al interceptar mayor agua-lluvia que otras coberturas, y filtrarla libre de sedimentos, gracias a las características de la vegetación. Así mismo la existencia de los bosques naturales, garantiza la creación de microclimas que aumentan la humedad del ambiente, generando precipitaciones para estas zonas”*

*(…)*

## *Directrices Generales para el Páramo Sierra Nevada del Cocuy*

### ***4.1.1. Directrices de Manejo***

* *Las Corporaciones Autónomas Regionales: Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, deberán zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, para lo cual contará con un plazo de tres (3) años contados a partir de la expedición del acto administrativo de delimitación.*
* *CORPOBOYACÁ y CORPORINOQUIA, deberán garantizar el cumplimiento de las directrices aquí definidas, en particular lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada y lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 en lo que a áreas protegidas se refiere, en todo caso se deberá dar prelación a aquellas directrices de manejo que propendan por una protección más estricta.*
* *CORPOBOYACÁ y CORPORINOQUIA deberán realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás directrices dictadas por el MADS. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. Con miras al manejo adaptativo, la información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.*
* *CORPOBOYACÁ, CORPORINOQUIA y las entidades territoriales podrán diseñar y poner en marcha esquemas de pago por servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 870 de 2017 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad productiva.*

### ***4.1.2. Directrices para el Desarrollo de Actividades Económicas***

* *Al interior del área de páramos Sierra Nevada del Cocuy no se podrán desarrollar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*
* *En razón de lo anterior, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades vinculadas o adscritas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán concurrir para diseñar, capacitar y financiar y poner en marcha programas orientados a la sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición.*

*Entre tanto, el desarrollo de las actividades agropecuarias deberá sujetarse al cumplimiento de las siguientes directrices:*

* *En la transición hacia el escenario previsto por la prohibición no se podrá poner en riesgo la integridad del área de páramo delimitado y el flujo de los servicios ecosistémicos.*
* *Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.*
* *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.*
* *Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.*
* *El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
* *Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del complejo de páramos, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.*
* *La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.*
* *Las administraciones municipales CORPOBOYACÁ, CORPORINOQUIA y las Fuerzas Armadas, deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones vigentes, las que incluirán la vigilancias sobre el aprovechamiento y uso de los recursos naturales al interior del área delimitada, con miras a garantizar el cumplimiento de las directrices definidas por la Ley 1753 de 2015 en lo referente a las actividades prohibidas en el área de páramo delimitada.*
* *Tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.*

Que presentados tanto el área de referencia del Área de Páramo Sierra Nevada de Cocuy, por parte del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, como los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá -CORPOBOYACÁ y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que el 64.5 % del Área de Páramo Sierra Nevada del Cocuy se traslapa con el Parque Nacional Natural El Cocuy, y 82% con la Reserva Forestal del Cocuy establecida mediante la Ley 2 de 1959.

Que con referencia a los Parques Naturales Regionales, la Corte Constitucional mediante sentencia C-598 de 2010 dispuso: *En virtud del artículo 63 de la Constitución Política, a los Parques Naturales se les otorga el carácter jurídico de indisponible -inalienable, imprescriptible e inembargable-, sin que tal cualificación se reserve sólo a los del orden nacional, siendo así que las áreas que conforman el Sistema de Parques Naturales entre las que se encuentran también los Parques Naturales Regionales, se caracterizan por su valor, ora excepcional, ora estratégico, pero, en cualquier eventualidad, de indiscutible importancia para la preservación del medio ambiente y para garantizar la protección de ecosistemas diversos, lo que motiva que se declaren estas áreas como Parques Naturales cuya implicación es que las entidades competentes asuman su administración con el propósito de conservar esos valores preponderantes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, y a fin de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción.*

Que los Parques Nacionales Naturales son definidos por el artículo 329 del Decreto Ley 2811 de 1974 como un área del Sistema Nacional de Parques Nacionales, de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tienen valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Que la categoría de Parque Natural Regional es definida por el artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, como aquel espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute.

Que así las cosas, al encontrase un sector del Páramo Sierra Nevada del Cocuy al interior de un Parque Nacional Natural al tratarse de una figura de conservación más estricta que la de páramo, el régimen de usos y de manejo para dicho sector, corresponderá al previsto por la Constitución y la ley para esta categoría de área protegida, para lo cual debe tenerse en cuenta el plan de manejo de los parques como instrumento de planificación del mismo.

Que en consecuencia, las determinaciones sobre actividades permitidas y prohibidas en su interior se regirán por el régimen jurídico de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación No. E1-2017-030974 del 14 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible allegó la información relacionada con el listado de títulos mineros, áreas estratégicas para la minería y solicitudes de contrato de concesión y el Páramo Sierra Nevada del Cocuy.

Que mediante comunicación No. E1-2017-029993 del 2 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envío la información sobre los contratos de hidrocarburos que existen en el área a delimitar.

Que es importante reiterar la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el área de páramo conforme a lo expresado por Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 de 2016, así: *“Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos…*

*(…)*

*“…el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014….*

*Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana”.*

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en el área de páramo que no se traslapa con el Parque Nacional Natural El Cocuy , en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales, sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer las Corporaciones Autónomas Regionales posterior a la delimitación del Páramo, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

*Que mediante certificación No. 0235 del 9 de marzo de 2017, el Ministerio del Interior certificó que “se registra presencia de las siguientes Comunidades Indígenas:*

1. *El Resguardo Indígena Cibariza de la etnia Uwa constituido mediante la Resolución Número 22 del 29 de julio de 1998 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).*
2. *El Resguardo Indígena Laguna Tranquila de la etnia Uwa constituido mediante la Resolución Número 48 del 18 de diciembre de 2000 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).*
3. *El Resguardo Indígena Sabanas de Curipao de la etnia Uwa constituido mediante la Resolución Número 15 del 15 de abril de 1995 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).*
4. *El Resguardo Indígena Unidos Uwa de la etnia Uwa constituido mediante la Resolución Número 081 del 10 de julio de 1974 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), Resolución Número 138 del 31 de octubre de 1979 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), Resolución Número 059 del 5de julio de 1987 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), Resolución Número 056 del 6 de agosto de 1999 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) y Resolución Número 1520 del 13 de julio de 2001 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA) (aclaración).*
5. *El Resguardo Indígena Valles del Sol Resolución Número 033 del 31 de mayo de 1999 del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).*

*(…)*

Que de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política, el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana y las riquezas culturales y naturales de ésta.

Que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo –OIT, acogido por nuestra legislación a través de la Ley 21 de 1991, se debe respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Que de acuerdo con los artículos 14 y 15 ibídem, el Estado Colombiano debe tomar las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellas, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia; proteger especialmente los derechos de estos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes.

Que la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar la gran importancia que para los grupos étnicos tiene el territorio en el que se encuentran asentados, así como su permanencia en el mismo, lo cual supera ampliamente el normal apego que las demás culturas sienten por los lugares donde han crecido, han vivido, y/o en los cuales habitaron sus ancestros.

Que este vínculo con el territorio tiene sustento en circunstancias propias y frecuentes en los grupos étnicos, entre ellas el sentido de comunidad, el cual cuenta con una connotación ampliamente más fuerte que el que representa para las culturas occidentales; asimismo, la importancia del territorio se fortalece por la presencia de factores relacionados con la espiritualidad y la cosmovisión, así como la práctica de subsistencia caracterizadas por la autosuficiencia alimentaria asociada al aprovechamiento del territorio, igualmente típicas y concurrentes en estos grupos étnicos más que en otros.[[4]](#footnote-4)

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** **DELIMITACIÓN.** Delimitar el ***Área de Páramo Sierra Nevada del Cocuy*** que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Fortul y Tame (Arauca); Chiscas, Chita, Cubará, EL Cocuy, EL Espino, Guacamayas, Guicán, La Uvita, Panqueba y San Mateo (Boyacá) y La Salina (Casanare), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de doscientos setenta y un mil treinta y dos (271.032) hectáreas aproximadamente.

El área de páramo que mediante esta resolución se delimita, corresponde en su integridad al área de referencia aportada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y está representada en la cartografía que hace parte integral de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.** Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Área de Páramo Sierra Nevada del Cocuy, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 y el régimen de actividades prohibidas al interior de los Parques Naturales Nacionales y Parques Naturales Regionales, en las áreas del páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

No obstante, en aquellas áreas del páramo delimitado en el artículo 1 del presente acto administrativo que se encuentren por fuera del Parque Nacional Natural El Cocuy, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y las Corporaciones Autónomas Regionales en ámbito de sus competencias deben:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.
3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** **ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS.** Conforme a lo previsto por el parágrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (CORPOBOYACA) y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), deben zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto defina este ministerio.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (CORPOBOYACA) y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), deben tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones y servicios ecosistémicos que prestan estos ecosistemas y que constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos[[5]](#footnote-5).

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La zonificación y determinación del régimen de usos del área de páramo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, será el establecido en el plan de manejo ambiental de dicha área protegida en el marco de las disposiciones especiales para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de que trata el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.** En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (CORPOBOYACA) y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1 del presente acto administrativo:

1. Se deben diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias con el fin de garantizar la aplicación gradual de la prohibición y velando en todo momento por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
2. El control de plagas y otros, se deberá dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos y utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como garantizar la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.

1. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
2. Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
3. El desarrollo de actividades agropecuarias debe tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
4. Debe prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.
5. La planeación del desarrollo de las actividades debe incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

**PARÁGRAFO.** Las Corporaciones Autónomas Regionales deben avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

**ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO.** La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (CORPOBOYACA) y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA).

La administración y manejo del área de páramo delimitado en el presente acto administrativo que se encuentra al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, se encuentra a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS.** La delimitación del Área de Páramo Sierra nevada de Cocuy y el régimen de actividades prohibidas de dicho ecosistema deben ser tenidos en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a declarar con el fin de garantizar los servicios que dicho ecosistema presta.

**PARÁGRAFO.** La delimitación del páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes, tratándose de áreas que se traslapen con áreas protegidas deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

**ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo174 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto Ley 870 de 2017, las autoridades ambientales en coordinación y las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

**ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA**. Parques Nacionales de Colombia, las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deben coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

**ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO.** Las áreas del páramo delimitado en el presente acto administrativo de manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, deben dar aplicación a las siguientes disposiciones:

1. Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Titulo 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
2. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran de conformidad con el Plan Nacional de Restauración.
3. Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de aguas e igualmente en una faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia.
4. Se deben implementar medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
5. Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deben ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
6. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
7. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
8. Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

**ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO.** La Corporación Autónoma Regional del Boyacá (CORPOBOYACA) y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), deben realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor debe monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

Con miras al manejo adaptativo la información resultante del seguimiento y monitoreo debe ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

**ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA.** La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de la Autoridad Ambiental y demás entidades públicas que concurran en la gestión integral del territorio, debe incentivar y promover la participación delos pobladores de la región.

**ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL.** Las decisiones establecidas en la presente resolución, deben ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo.

**ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN.** La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, debe comunicar la presente resolución a Parques Nacionales de Colombia, la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (CORPOBOYACA) y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), a las Gobernaciones de los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare; a los municipios de Fortul y Tame (Arauca), Chiscas, Chita, Cubará, El Cocuy, El Espino, Guacamayas, Guicán, La Uvita, Panqueba y San Mateo (Boyacá) y La Salina (Casanare), a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Ministerio de Defensa, al Ministerio del Interior, a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y al Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA**. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C.,

**LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA**

**Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

Preparó: Johana Ruiz Hernandez – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos / Natalia Ramírez. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Cristian Carabaly. Oficina Asesora Jurídica.

Camilo Rincón Asesor despacho del Ministro

Julia Elena Guerrero. Contratista asesora Dirección de Ordenamiento Ambiental Territorial y Sistema Nacional Ambiental

Aprobó: Willer Guevara Hurtado. Viceministro de Política y Normalización Ambiental

Jaime Asprilla Manyoma. Jefe Oficina Asesora Jurídica

Cesar Augusto Rey. Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Jairton Diez Díaz. Director General Integral del Recurso Hídrico.

1. Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibíd. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-680 de 2012 y Sentencia C-371 de 2014 [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. [↑](#footnote-ref-5)